



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 207
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por JORGE TULIO VARGAS BLANDON C.C. 15.902.041, presenta en contra de BANCO DE BOGOTA, tramite al cual se vinculó a JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA CALDAS, REFINANCIA S.A. y RF ENCORÉ S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El accionante solicita:

Solicito a usted Señor Juez, con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del suscrito lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y los que se llegaren a vulnerar de manera conexas al suscrito.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada **BANCO DE BOGOTA** resolver en el término de 48 horas la petición en el efecto positivo presentado por el suscrito el día trece (13) de octubre de 2021

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Elevé derecho de petición por medio de la línea de atención al consumidor (de conformidad con lo establecido en el decreto 1166 de 2016) de la entidad accionada el día trece (13) de octubre de 2021, dicha petición quedó radicada bajo el número **66474283** y de igual manera la petición número **66271261** las cuales fueron atendidas por personal trabajador adscrito a la entidad accionada, en la precitada comunicación telefónica solicité a la accionada que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

- Dieran cumplimiento al oficio civil 104 del 21 de mayo de 2021 donde el juzgado promiscuo municipal de Chinchiná (Caldas) les ordenó que sirvieran informar si existía cesión del crédito de la obligación que inicialmente se dio como número al pagaré 28151010105, pero para todos los efectos legales debía de tenerse en cuenta el pagaré No. 28151011523 y a nombre de que entidad se realizó dicha cesión. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede un plazo de diez (10) días hábiles

SEGUNDO: De igual manera, me indicaron que generarían la novedad de mi respuesta a los radicados indicados en el numeral que antecede para el día veintisiete (27) de octubre de 2021, es decir, en un término máximo de quince (15) días calendario lo cual claramente se incumplió por cuenta de la entidad accionada.

Más aún, cuando fui enfático en preguntar a la asesora cual sería el término máximo de respuesta y siempre indicó que sería el veintisiete (27) de octubre de 2021; con esto estamos ante una clara vulneración a mi derecho de petición por cuenta de la accionada.

TERCERO: La entidad accionada está omitiendo y vulnerando un derecho fundamental que consagra la constitución política de Colombia como lo es el derecho de petición, que tiene su desarrollo legal en el artículo 23 de la Carta Magna

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

El BANCO DE BOGOTA informó:

La parte accionante, el pasado 12 de agosto de 2021, radicó una solicitud en los mismos términos de la anterior, la cual fue atendida el 26 de agosto de 2021 bajo radicado #15036295; la cual se adjunta.

En dicha respuesta se le informó y se le indicó al accionante que las obligaciones fueron objeto de venta de cartera a Refinancia S.A., por lo cual cualquier información requerida debía realizarla a través de la empresa a la cual le fueron cedidas sus obligaciones financieras. Por lo cual, el Banco de Bogotá S.A., en el presente caso no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que resolvió de fondo la petición impetrada.

(...)

El debate que aquí se plantea es propio de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional, no siendo viable instrumentalizar la acción de tutela para reprochar u objetar una respuesta clara, expresa, congruente y de fondo que el Banco ya le ha notificado a la accionante y, que corresponde

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

a actuaciones judiciales que se ventilan dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2010-00075-00 que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, iniciado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JORGE TULIO VARGAS BLANDÓN.

El accionante no agotó todos los mecanismos de defensa judicial dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, es a través de la autoridad judicial que conoce del asunto en litigio, requerir a las partes con fin dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas dentro del respectivo proceso, so pena de aplicar sanciones respectivas del artículo 317 del CGP y/o aplicar el juez los poderes conferidos por el artículo 47 de la misma normativa. En ese sentido, se puede concluir que se acudió a la tutela sin antes surtir el trámite ordinario correspondiente, lo que justifica la declaratoria de improcedencia.

Para probar aporta:



Bogotá, 26 de agosto de 2021

Señor(a)
JORGE TULIO VARGAS BLANDON
Carrera 9 Bis 6 45 - Kennedy
Chinchina – Caldas

Asunto: Respuesta a su solicitud 15036295

Respetado(a) Cliente,

Reciba un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos su comunicación. Hemos revisado con detenimiento su solicitud y le informamos lo siguiente:

Basados en su solicitud le informamos atentamente que la(s) obligación(es) mencionada(s) anteriormente fue (ron) objeto de venta de cartera a Refinancia S.A., esto en virtud de la elevada edad de mora que alcanzaba. Esta Entidad adquirió todo tipo de responsabilidades referentes a las obligaciones cedidas mediante contrato de compraventa de cartera RF Encoré S.A.S.

Dado lo anterior, a la fecha no presenta proceso ejecutivo con la entidad, por lo cual cualquier información de procesos ejecutivos vigentes por las obligaciones se deben realizar a través de la empresa a la cual le fueron cedidas sus obligaciones financieras.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISUCO MUNICIPAL DE CHINCHINA CALDAS

contestó:

1. El banco de Bogotá instauro demanda ejecutiva en contra del señor Jorge Tulio Vargas Blandón, radicado nuestro 171744089002201000075-00.
2. Trabada la litis se cumplieron con todos los trámites de las medidas cautelares y se le acumuló otra demanda.
3. El 6 de septiembre de 2020, el ejecutado solicitó informes sobre dineros retenidos, a la vez que pidió la terminación del proceso que se le seguía por el pagaré 28151011523, por la presunta cesión a la entidad refinancia y su posterior cancelación, como también el desistimiento tácito; para lo cual anexó el paz y salvo.
4. El 24 de septiembre de 2020, se decidió no dar aplicación al desistimiento tácito.
5. El 04 de noviembre de 2020, el ejecutado volvió a solicitar medida de levantamiento de embargo por pago total de la deuda por cesión de la misma que se le hizo a RF ENCORE S.A.S y anexó paz y salvo expedido por Refinancia.
6. El 11 de noviembre de 2020, el Despacho vuelve a pronunciarse en el sentido de no dar por terminado el proceso ya que existe una acumulación.
7. La entidad RF ENCORE S.A.S, como apoderada de REFINANCIA S.A.S, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
8. El 20 de mayo de 2021, el Despacho requirió al Banco de Bogotá para que informara sobre la existencia de la cesión del crédito y el nombre de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

- entidad a la que se le realizó. Para tal fin se expidió el oficio 104 del 21 de mayo de 2021.
9. El ejecutado hizo llegar al Despacho el oficio sin número del 09 de septiembre de 2021 que REFINANCIA S.A.S. le hizo llegar a él, informándole sobre la cesión de la cartera que le hizo el Banco de Bogotá.
 10. Igualmente, el ejecutado presentó oficio fechado el 12 de diciembre de 2014, el cual le fue remitido por el Banco de Bogotá, para informarle que su obligación estaba siendo administrada a partir del 01 de diciembre de 2014 por REFINANCIA S.A.S.
 11. El 21 de septiembre de 2021, el Despacho le informa al petente que una vez analizado el expediente y demás documentos que reposan en el mismo, se puede observar que el legitimado en la causa activa es la entidad BANCO DE BOGOTA, por lo tanto, es esta quien está facultada para disponer del derecho en litigio y no REFINANCIA S.A, como se solicita en el escrito allegado al despacho.
 12. En diversas ocasiones se le solicitó al apoderado de la entidad bancaria hiciera llegar la documentación pertinente sobre la cesión del crédito a refinancia sin resultado positivo.
 13. Tanto el juez como la secretaria hicieron presencia en la sucursal del BANCO DE BOGOTA ubicada en este municipio para solicitar colaboración al respecto quedando comprometidos a hacer las gestiones ante la oficina central, sin respuesta a la fecha.

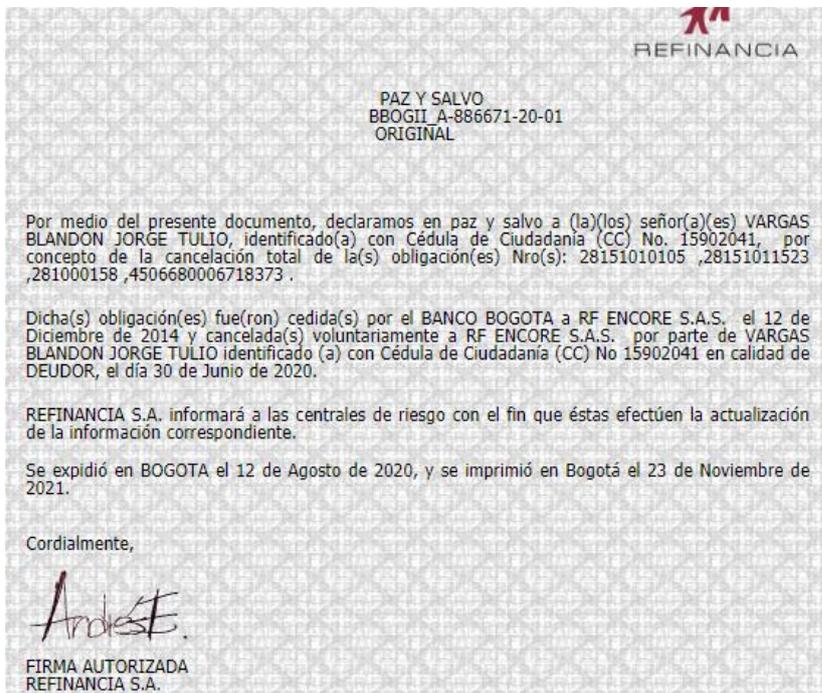
REFINANCIA S.A.S., RF ENCORE S.A.S. informó:

Así mismo, en el presente caso nos referimos a las obligaciones N°28151010105, N°28151011523, N°281000158, N°4506680006718373 originadas en el Banco De Bogotá, a nombre del Señor Vargas Blandón Jorge Tulio identificado con C.C.15902041, cedidas mediante contrato de compraventa a Rf Encore S.A.S. y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 12 de diciembre de 2014. **Aunado a lo anterior y frente a la protección del estatuto del "Habeas Data", nos permitimos manifestar que esta sociedad actualmente no cuenta con reportes sobre el comportamiento de pago del titular, ante centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito)**

(...)

Es importante aclarar que las obligaciones N°28151010105 N°28151011523, N°281000158, N°4506680006718373, originadas en el Banco De Bogotá, se encuentran totalmente canceladas, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expedimos el respectivo paz y salvo.

Para probar allegó:



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada BANCO DE BOGOTA vulneró el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo las peticiones elevadas el 05/10/2021 radicado # 66271261 y del 13/10/2021 radicado # 66474283, a través de lo cual solicita información particular relacionada con el crédito número 28151010105 consistente en que se diera cumplimiento al oficio N° 104 21/05/2021 del el juzgado promiscuo municipal de Chinchiná (Caldas), en cuanto a informar si se realizó cesión del crédito y a nombre de que Entidad.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...].”

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

En efecto, la parte accionante radicó peticiones verbales ante la Entidad bancaria los días 05/10/2021 y 13/10/2021, consistente en:

frente a este punto, me permito indicar que el radicado **66271261** es del día cinco (5) de octubre de 2021; y el radicado **66474283** es del día trece (13) de octubre de 2021; en ambos radicados el único objetivo es que el banco de Bogotá le diera cumplimiento al oficio civil 104 del veintiuno (21) de mayo de 2021 emitido por el juzgado promiscuo municipal de Chinchiná (Caldas), ya que desde que dicha autoridad judicial lo emitió, la entidad bancaria se ha negado a dar respuesta de este.

Conforme a lo anotado, si bien en principio podría pensarse que estamos frente a un hecho superado pues la accionada probó haber dado respuesta el 26/08/2021 a petición presentada por el usuario, relacionada con crédito adquirido con la Entidad financiera y en tal oportunidad informó que la deuda había sido cedida a REFINANCIA S.A. – RFENCORE S.A.S.- para lo cual debería elevar sus solicitudes a dicha Entidad, no obstante, frente a las peticiones elevadas con posterioridad no hay constancia en el expediente previa ni posterior a este trámite; así y dado que sobre la respuesta inicial tampoco obra constancia de entrega al peticionario, con el fin de ampliar los hechos de la demanda, se estableció comunicación telefónica con el señor JORGE TULIO VARGAS quien bajo juramento informó:

"PREGUNTADO: Informe si usted recibió respuesta dada por el Banco de Bogotá el día 26/08/2021? CONTESTO. Si. Y con esa fui al Juzgado y no es claro que yo ya no tenga deuda con ellos, por eso es que volví a presentar peticiones y nada que aclaran la situación.

PREGUNTADO: ¿A que hace referencia las peticiones que presentó ante el Banco de Bogotá los días 05 y 13 de octubre de 2021? CONTESTO. Que necesito que le informen al Juzgado Segundo que cedieron el crédito y que yo ya no tengo deuda con ellos, para que levanten la medida de embargo de salario pues pese a que no se hizo efectiva en este proceso hay un embargo de remanentes del Juzgado primero promiscuo de Chinchiná entonces me tienen los remanentes retenidos hasta tanto Bogotá no diga que levantó el embargo. El saldo que me tienen retenido es de aproximadamente 16 o 17 millones de pesos. Lo único que dice el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

Banco es que cedieron el crédito y el juzgado me pide que levanten la medida porque Refinancia nunca fue parte en el proceso.

PREGUNTA: ¿Informe si luego de radicadas dichas peticiones el Banco se ha comunicado con usted para darle alguna respuesta o indicaciones al respecto de la solicitud? CONTESTO. No.

PREGUNTADO ¿Tiene algo más para agregar? CONTESTO. No.”

Como resultado, las peticiones del interesado no han sido resueltas en la medida que continua sin obtener información concreta frente al estado de sus obligaciones con el Banco de Bogotá, esto es, que se le indique de manera concisa y concreta si se encuentra a paz y salvo por todo concepto a razón de la obligación número 28151010105; al punto de que al no haber sido suficiente la información de cesión dada por la Entidad Bancaria, el accionante elevo con posterioridad similares solicitudes con la misma finalidad además de que se informara al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná lo pertinente frente a la cesión, pues tal asunto tampoco había sido atendido. De manera puntual frente a esta última circunstancia, no hay prueba de que la Entidad bancaria hubiera informado sobre la cesión al Juzgado vinculado, y de ello da cuenta también la contestación de Éste donde informó que:

.El 21 de septiembre de 2021, el Despacho le informa al petente que una vez analizado el expediente y demás documentos que reposan en el mismo, se puede observar que el legitimado en la causa activa es la entidad BANCO DE BOGOTA, por lo tanto, es esta quien está facultada para disponer del derecho en litigio y no REFINANCIA S.A, como se solicita en el escrito allegado al despacho.

.En diversas ocasiones se le solicitó al apoderado de la entidad bancaria hiciera llegar la documentación pertinente sobre la cesión del crédito a refinancia sin resultado positivo.

Dado lo anterior, la petición no ha sido atendida y en consecuencia el BANCO DE BOGOTA deberá dar respuesta suficiente, clara y de fondo a las solicitudes elevadas por el señor JORGE TULIO VARGAS BLANDON mediante radicados N° 66271261 del 05/10/2021 y 66474283 del 13/10/2021, en tanto que el escrito del 26/08/2021, mediante el cual adujo haber atendido la petición, no satisfizo las citadas características frente a lo pretendido, e independiente de la vía judicial que deba agotar el accionante ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, la Entidad debe suministrar respuesta de fondo, y adicional a ello, por no haber informado en un comienzo sobre la cesión del crédito a dicha autoridad judicial, deberá allegar a la misma copia de la respuesta que suministre al peticionario y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE TULIO VARGAS BLANDON
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 170014003002-2021-00543-00

anexando el correspondiente paz y salvo, en caso de que la deuda se encuentre saldada. Así se dispondrá para que en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, la accionada de respuesta de fondo frente a las peticiones mencionadas al señor VARGAS BLANDON.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JORGE TULIO VARGAS BLANDON C.C. 15.902.041, vulnerado por el BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTA a través de su Representante Legal, que en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, de respuesta suficiente, clara y de fondo a las peticiones elevadas por el señor JORGE TULIO VARGAS BLANDON mediante radicados N° 66271261 del 05/10/2021 y 66474283 del 13/10/2021, y de la misma remita copia al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA CALDAS, radicado 171744089002201000075-00 anexando además el correspondiente paz y salvo, en caso de que la deuda se encuentre saldada, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ